

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las ocho horas con dos minutos del día diez de enero del dos mil veintidós.

Por recibido el oficio n° SGMO-10-2022, de fecha 07/01/2022, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informa:

“En el presente caso, se requieren copias digitales en versión pública de notas enviadas por Cancillería y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública sobre dos procedimientos de extradición referencias: 126-S-2020 y 152-S-2019, requeridos por los Estados Unidos de América.

En específico sobre el suplicatorio penal referencia: 126-S-2020, actualmente se encuentra en trámite, por lo que no se ha definido la situación jurídica del reclamado.

(...).

En ese sentido, se estima no procedente acceder a lo solicitado, en virtud de la reserva número siete establecida mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, en el índice de información reservada formulado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal, ya que la información que solicita está vinculada a documentación que obra en el expediente que conforma la solicitud de extradición referencia: 126-S-2020, en el cual, constan datos personales del reclamado, de las víctimas, de las partes intervinientes del proceso, el Estado, así como el país que lo requiere y el estado del trámite del mismo.

(...)

En cuanto a la solicitud de extradición referencia 152-S-2019, ya se pronunció decisión definitiva, mediante la cual se denegó la extradición y se ordenó remitir el expediente a la Fiscalía General de la República, a efecto de que ejecute las acciones que considere pertinentes dentro de sus facultades constitucionales, por lo que el expediente que contiene la referida petición ya no se encuentra físicamente en los archivos de este Tribunal.

En ese sentido, no es posible proporcionar la información solicitada ya que no obra en los archivos pertinentes, debido a lo señalado en el párrafo anterior, por lo que no se encuentra disponible. Por lo que de conformidad a lo normado en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo pertinente a: *‘Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar’*, se devuelve la solicitud de

información, debido a que no se dispone del expediente en los archivos físicos de esta Corte” (sic).

Considerando:

I. En fecha 10/12/2021, se recibió solicitud de información número 597-2021, suscrita por el señor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Copia digital en versión pública de las notas enviadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a la Corte Suprema de Justicia relacionadas con los suplicatorios 126-S-2020 y 152-S-2019, que se refieren a las solicitudes de Estados Unidos de extraditar pandilleros” (sic)

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/597/Rprev/1510/2021(1) de fecha 10/12/2021, se previno al peticionario que debía especificar el periodo en el cual debía buscarse la información, en virtud que es un requisito de ley para determinar el plazo y dar respuesta a una solicitud de información.

2. Es así que, por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes de Acceso de esta Unidad en fecha 11/12/2021, el usuario respondió:

“Buen día, reafirmo solicitud de información y agregó datos requeridos en la prevención con referencia UAIP/597/RPrev/1510/2021(1). La información solicitada es: Copia digital en versión pública de las notas o cualquier documento enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a la Corte Suprema de Justicia por orden del presidente Nayib Armando Bukele en el año 2020 y entre el 1 de enero y el 9 de diciembre del año 2021 relacionados con los suplicatorios 126-S-2020 y 152-S-2019, que se refieren a las solicitudes de Estados Unidos de extraditar pandilleros” (sic).

III. Por resolución UAIP/597/RAdm/1526/2021(1) de fecha 14/12/2021, se admitió la solicitud de información presentada por el peticionario y se emitió el memorándum referencia UAIP/597/1307/2021(1) de fecha 14/12/2021, dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de requerir la información pedida por el usuario.

IV.1. Es así que, en fecha 23/12/2021 se recibió de parte de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el memorándum SGMO 578-2021, de fecha 23/12/2021, en el cual –en síntesis- se requirió la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía el día 04/01/2022; pues argumentó que requería la prórroga del plazo de respuesta “...debido a la

complejidad y especialidad del tema que requiere necesariamente de un análisis técnico, sobre asuntos que competen a la Corte Suprema de Justicia -art. 182 atribución 3ª Constitución-” (sic).

En virtud de tal solicitud, se emitió la resolución con referencia UAIP/597/RP/06/2022(1) de fecha 03/01/2022, por medio de la cual se autorizó la prórroga del plazo de respuesta inicialmente otorgado por cinco días hábiles, señalado como fecha de conclusión de dicha prórroga el día 11/01/2022.

V. En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, respecto al expediente de extradición referencia 126-S-2020, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de Corte Plena de fecha 11/12/2018, en el que se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, “... i) *los antecedentes de todos los suplicatorios penales* y ii) *las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos*” (sic).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 11/12/2018 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace electrónico: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, siendo que se ha informado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que la información respecto al expediente de extradición referencia 126-S-2020 “...se estima no procedente acceder a lo solicitado, en virtud de la reserva número siete establecida mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2018, en el índice de información reservada formulado por la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Tribunal, ya que la información que solicita está vinculada a documentación que obra en el expediente que conforma la solicitud de extradición referencia: 126-S-2020” (sic), exponiendo en el aludido comunicado las razones jurídicas por las cuales considera que no procede la entrega de la información, y que tal decisión se encuentra amparada bajo la reserva declarada por el Pleno de

la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 11/12/2018, en razón de ello, no es procedente entregar la documentación solicitada al peticionario.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

VI. En relación con lo informado por la Secretaria General de esta Corte, respecto del expediente de extradición referencia 152-S-20219, que “...no es posible proporcionar la información solicitada ya que no obra en los archivos pertinentes, debido a lo señalado en el párrafo anterior, por lo que no se encuentra disponible” (sic), es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente, a la Secretaría General de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Secretaria General que no cuenta con la información sobre el expediente de extradición referencia 125-S-2019, ya que este fue remitido para conocimiento a la Fiscalía General de la República, es que debe confirmarse la inexistencia de la misma e invitar al ciudadano a que cualquier información relativa a este tema, sea requerida en la institución mencionada.

Con base en los arts. 19, 55, 71, 72, 73 y 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Deniégase* al ciudadano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de la información contenida en el suplicatorio penal de extradición referencia 126-S-2020, por encontrarse dicha información clasificada como información reservada, tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

b) *Confírmase* la inexistencia de la información detallada en el considerando VI de esta resolución, en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por las consideraciones ahí mencionadas.

c) *Entréguese* al peticionario el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Secretaría General, el cual consta de 1 folio.

d) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.